



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Demandante	TERESA VARGAS CANTILLO
Demandado	COLPENSIONES
Radicado	No. 05001 31 05 016 2020 00356 00
Providencia	INTERLOCUTORIO
Temas y Subtemas	NO REPONE AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Para resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte ejecutada como consta a folios **108 a 109**, en contra del auto que resolvió el recurso de reposición y en subsidio de apelación el día **04 de febrero de 2021**, militante a folios **99 a 100**.

Para resolver el recurso de reposición presentado, el despacho considera que le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, cuando hace mención a que se omitió resolver sobre la petición de revocatoria parcial del mandamiento de pago en cuanto a los intereses del artículo 1617 del Código Civil, debido a que los documentos que sirven de soporte para la ejecución, no contienen obligación alguna por concepto de los aludidos intereses.

En consecuencia, Para resolver la solicitud de revocar parcialmente el mandamiento de pago, advierte este Despacho que la norma citada artículo 1617 del Código Civil, se indica:

"Artículo 1617: Si la obligación es de pagar una cantidad de dinero, la indemnización de perjuicios por la mora está sujeta a las reglas siguientes:

1a.) Se siguen debiendo los intereses convencionales, si se ha pactado un interés superior al legal, o empiezan a deberse los intereses legales, en el caso contrario; quedando, sin embargo, en su fuerza las disposiciones especiales que autoricen el cobro de los intereses corrientes en ciertos casos.

El interés legal se fija en seis por ciento anual.

2a.) El acreedor no tiene necesidad de justificar perjuicios cuando solo cobra intereses; basta el hecho del retardo.

3a.) Los intereses atrasados no producen interés.

4a.) La regla anterior se aplica a toda especie de rentas, cánones y pensiones periódicas."

Expresamente el #2º) de la norma anteriormente transcrita, que si bien es del siglo pasado, hoy nadie discute que la tardanza en el pago de una obligación genera un perjuicio para el acreedor afectado, si fuera legal no pagar intereses, entonces lo mejor para cualquier persona, natural o jurídica, sería no pagar ninguna obligación, posteriormente podría esperar y cuando la ejecutaran al cabo de largos procesos, pagaría la obligación sin interés, es decir con toda la depreciación del dinero que se produce en el tiempo.

Tal entendimiento no es ajustado a derecho, hoy incluso se discute que los denominados intereses civiles, ni siquiera garantizan la corrección monetaria, pues no están atados a la inflación, lo cual es cierto, pero mientras el legislador no cree otro mecanismo distinto al consagrado en el artículo 1617 del C. C., esta es la norma que, aunque imperfecta debe aplicarse al caso.

En vista de que se generaron el pago de las costas y las mismas no fueron pagadas a tiempo la ley estipula el pago de los intereses moratorios de las mismas desde el 17 de enero de 2020 y hasta el momento de su efectiva cancelación; consecuencia de ello se generaron tales intereses y a la fecha aún no se han cancelado, por ello se reitera que en cualquier caso se entiende la obligación base de recaudo como una obligación de naturaleza civil.

Cómo lo expresa la sentencia SL 3449 de 02 de marzo de 2016, radicación 41720 citada por el recurrente, este Despacho considera que dicha sentencia es armónica frente a la decisión adoptada, dado que las costas generadas son obligaciones de carácter civil, por ende, cuando existe un retardo por parte del deudor se le aplicarán los intereses consagrados en el artículo 1617, los cuales son de origen civil. En materia laboral por supuesto este tipo de interés no es el aplicable y en todo caso, se reitera estamos frente a una obligación de tipo civil, pues así lo establece el artículo 2542 del C. C. Por tal razón, se repone parcialmente en el sentido de adicionar al auto que resolvió los recursos interpuestos, en cuanto a no acceder a la solicitud de reposición del auto atacado por los intereses del artículo 1617.

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto con fecha del **04 de febrero de 2021**, en el sentido de **ADICIONAR** al mismo no **REPONER** el mandamiento de pago, por el concepto de intereses legales del artículo 1617 del Código Civil causados desde el **17 de enero de 2020** sobre el concepto de costas procesales de primera y segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDISON ALBERTO PEDREROS BUITRAGO.
JUEZ

-2-

CERTIFICO:

QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS N° 015 FIJADOS EN LA SECRETARIA
DEL JUZGADO 16° LABORAL DEL CIRCUITO DE
MEDELLÍN, EL 19 DE FEBRERO DE 2021 A LAS
8:00 A.M.

SECRETARIA:

DIANA PATRICIA GUZMAN AVENDAÑO